

ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden mencionada.

Madrid, 17 de febrero de 1998.—El Director general, Rafael Milán Díez.

## 6067

*RESOLUCIÓN de 17 de febrero de 1998, de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se resuelve la homologación de la estructura de protección marca «S+L+H», modelo C SS 5, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores marca «Same», modelo Solaris 45 DT, versión 4RM, y uno más que se cita.*

A solicitud de «Same Deutz-Fahr Ibérica, Sociedad Anónima», y superados los ensayos y verificaciones específicadas en la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979 por la que se establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco,

Primer.—Esta Dirección General resuelve y hace pública la homologación de la estructura de protección marca «S+L+H», modelo C SS 5, tipo cabina con dos puertas, válida para los tractores:

Marca «Same», modelo Solaris 45 DT, versión 4RM.

Marca «Lamborghini», modelo Runner 450 DT, versión 4RM.

Segundo.—El número de homologación asignado a la estructura es EP6b/9802.a(2).

Tercero.—Las pruebas de resistencia han sido realizadas, según el código VI OCDE, método estático, por la Estación de Ensayos del IMA, de Turín (Italia), y las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola.

Cuarto.—Cualquier modificación de las características de la estructura en cuestión o de aquellas de los tractores citados que influyesen en los ensayos, así como cualquier ampliación del ámbito de validez de la presente homologación para otros tractores, sólo podrá realizarse con sujeción a lo preceptuado al respecto en la Orden mencionada.

Madrid, 17 de febrero de 1998.—El Director general, Rafael Milán Díez.

## 6068

*ORDEN de 3 de marzo de 1998 por la que se modifica la de 24 de mayo de 1989 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra.*

En el Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, se establecen, como categorías posibles de productor de semillas y de productor de plantas de vivero, las de productor-obtentor, productor-selección y productor-multiplicador. El Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra no recogió en su día la figura del productor-multiplicador, no obstante, la evolución de la producción de patata de siembra en España en los últimos años, con la aparición de pequeños productores, aconseja establecer el cauce legal que permita su incorporación a esta producción.

Por otro lado, tanto en nuestro país como en los demás países de la Unión Europea, existe un mercado dirigido al pequeño horticultor y al aficionado, que demanda envases más pequeños y patata de siembra prebrotada, lo que hace necesario, para que pueda atenderse dicha demanda, modificar el mencionado Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra, de modo que se permita la comercialización en envases de menor tamaño y se contemple el caso de la patata de siembra prebrotada.

La urgencia de incorporar cuanto antes a los productores multiplicadores al proceso productivo, así como la de atender con prontitud la nueva demanda de los horticultores y aficionados a la que se ha hecho referencia, aconsejan introducir las modificaciones precisas en la legislación vigente mediante esta disposición, ello sin detrimento de que en su día se plantee la regulación del texto completo del Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra.

La presente disposición ha sido sometida al procedimiento de información, en materia de normas y reglamentaciones técnicas, previsto en la Directiva 83/189/CEE, del Consejo de 28 de marzo y sus modificaciones, así como en el Real Decreto 1168/1995, de 7 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas a la Comisión de la Unión Europea.

En su virtud dispongo:

### Artículo único.

Se modifica la Orden de 24 de mayo de 1989 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Patata de Siembra, en los siguientes términos:

Primero.—Los números 1, 3 y 4 de su apartado 5.2 se sustituyen por los siguientes:

«1. Se denomina lote a cada partida de patata de siembra de una misma variedad, categoría y clase, con calibre dentro de los límites autorizados y con un solo número de identificación, procedente de un mismo agricultor, si se trata de semilla de base, y de uno o varios agricultores de la misma zona, si se trata de semilla certificada.»

«3. La patata de siembra se envasará en sacos de 50 kilogramos o de 25 kilogramos netos, excepto aquella que vaya a ser comercializada en pequeños envases. En los casos en los que se aduzcan razones técnicas o comerciales que lo justifiquen se podrán autorizar sacos u otros envases con capacidad distinta a la indicada.

La patata de siembra en pequeños envases comprende: a) Los tubérculos de patata de siembra contenidos en sacos u otros envases con capacidad inferior a 25 kilogramos y b) los tubérculos de patata de siembra especialmente acondicionados para ser comercializados prebrotados, ya sea por medio de germinación forzada o no.

Los pequeños envases y los sacos serán nuevos, debiendo estos últimos llevar la inscripción “Patata de siembra”, estampada con caracteres legibles de seis centímetros como mínimo de altura. Los pequeños envases deben tener un tamaño adecuado a la cantidad de patata que contengan y los destinados a tubérculos prebrotados serán de un material lo suficientemente rígido para evitar que los brotes se deterioren.»

«4. Las etiquetas oficiales deberán cumplir los requisitos generales señalados en el Título V del Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, y especificarán los datos que se señalan en el anexo IV y, en su caso, en el número 8 del apartado 5.2 de este Reglamento. Las etiquetas destinadas a pequeños envases de patata de siembra prebrotada, deberán llevar la mención “Patata de siembra prebrotada”, en el lugar correspondiente a la especie, e indicarán el número de tubérculos, en vez del peso neto.»

Segundo.—En el número 5 de su apartado 5.2 se añade lo siguiente:

Al final del primer párrafo: «Cuando vaya a efectuarse el reenvasado de un lote o de parte de él para ser comercializado en pequeños envases por un proveedor que no sea el producto, aquél deberá presentar también los resultados de los análisis mencionados. Cuando se proceda al precintado de patata de siembra prebrotada todos los tubérculos estarán brotados, los brotes estarán enteros, bien coloreados, fuertes y sanos y su longitud no debe ser inferior a 0,5 centímetros en el momento del precintado, ni superior a 4 centímetros cuando estén dispuestos para la venta.»

Al final del cuarto párrafo: «Para la patata de siembra prebrotada la desviación entre calibres no debe superar los 10 milímetros.»

Tercero.—Su apartado 7.1 se sustituye por el siguiente:

«7.1. Categorías del productor:

Se admiten las siguientes categorías de productor:

Productor Obtentor.

Productor Selección.

Productor Multiplicador.»

Cuarto.—El primer párrafo de su apartado 7.2 se sustituye por el siguiente:

«7.2. Requisitos:

Además de las condiciones que se especifican en el Título VII del Reglamento General Técnico de Control y Certificación de Semillas y Plantas de Vivero, los productores seleccionadores y los productores multiplicadores de patata de siembra deberán cumplir los siguientes requisitos:»

Quinto.—En el número 3 de su apartado 7.2 se añade el siguiente párrafo:

«Para los productores multiplicadores la Comunidad Autónoma correspondiente establecerá la superficie mínima de que deberán

disponer en función de las características técnicas y socioeconómicas de la zona de producción.»

Sexto.—Se añade el siguiente apartado 7.3:

**7.3 Proveedores de patata de siembra en pequeños envases:**

1. Sólo podrán acondicionar patata de siembra en pequeños envases los proveedores con título de productor de patata de siembra y los autorizados especialmente para ello por el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde vayan a efectuar su preparación. Cada campaña estos proveedores comunicarán al Servicio Oficial de Control, antes del 30 de noviembre, la patata de siembra que pretenden acondicionar para el citado fin, especificando todos los datos que les sean requeridos y solicitando el control oficial de acuerdo con este Reglamento.

2. La patata de siembra que vaya a ser acondicionada o conservada en pequeños envases deberá mantenerse en almacenes adecuados. Para la preparación de patata de siembra prebrotada se dispondrá de cámaras de germinación apropiadas y su conservación se efectuará en almacenes frigoríficos.

Los almacenes y cámaras de germinación, que vayan a utilizarse cada campaña para este tipo de patata, deberán haber sido, previamente, aprobados por el Servicio Oficial de Control de la Comunidad Autónoma correspondiente.»

Séptimo.—Se añade el siguiente número 7 a su apartado 8.2:

«7. Los proveedores llevarán un registro donde figuren la procedencia de las partidas disponibles para su comercialización, las cantidades comercializadas y su destino, identificando las partidas con todos los datos de las etiquetas oficiales, el cual estará a disposición de los Servicios Oficiales de Control.»

Octavo.—En el pie del Anejo III, se sustituye el tercer párrafo por el siguiente:

«Los tubérculos deben estar prácticamente no brotados, excepto los que se comercialicen en pequeños envases como patata de siembra prebrotada, que cumplirán lo especificado en el número 5 del apartado 5.2.»

#### Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de marzo de 1998.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

**6069**

*ORDEN de 9 de marzo de 1998 por la que se regulan las capturas de especies pelágicas en el Cantábrico y noroeste, durante la campaña de 1998.*

El Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se ordena y reglamenta el ejercicio de la pesca con artes de «cerco», en el caladero nacional, establece la posibilidad de fijar cuotas máximas de capturas, por embarcación y día y para cada campaña, en aquellas especies pesqueras cuya regulación se considere conveniente.

El Reglamento (CEE) número 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común, determina la obligación, para los capitanes de los buques pesqueros comunitarios, de llevar un Diario de Pesca y presentar, a las autoridades competentes del Estado miembro en que efectúe el desembarque, una Declaración donde figuren las cantidades desembarcadas. Los modelos oficiales, tanto del Diario de Pesca como de la Declaración de Desembarque, son los establecidos en el Reglamento (CEE) número 2807/83 de la Comisión, de 23 de septiembre.

El esquema de control que establecen los Reglamentos comunitarios citados, viene referido en gran medida al seguimiento de los desembarques, por ello se hace necesario disponer de un sistema acorde con estos Reglamentos y que permita una mejor verificación del cumplimiento de lo establecido.

Considerando que, según los informes científicos disponibles, el «stock» de sardina en las Divisiones CIEM VIIIC y IX, Divisiones que engloban las aguas del Caladero Nacional del Cantábrico y Noroeste, se encuentra atravesando un período de biomasa baja se hace aconsejable reducir los topes diarios de captura de dicha especie.

El Reglamento (CE) número 45/98, del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, fija los totales admisibles de capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces para 1998 y determinadas condiciones en las que pueden pescarse.

De acuerdo con los informes del Instituto Español de Oceanografía, consultadas las Comunidades Autónomas afectadas y las asociaciones profesionales, se procede a determinar para 1998, las cuotas máximas de capturas autorizadas para cada especie pelágica dentro del área comprendida entre las fronteras con Portugal y Francia.

En su virtud, dispongo:

#### Artículo 1. Volumen de capturas y desembarques diarios.

Las embarcaciones de pabellón español, autorizadas para la pesca con artes de «cerco», en el Caladero Cantábrico y Noroeste, que se encuentren incluidas en el Censo de la Flota Pesquera Operativa y en el censo oficial de buques de esta modalidad de pesca, o procedentes de otros censos, previa autorización de la Dirección General de Recursos Pesqueros, se atenderán en el volumen de sus capturas y desembarques diarios durante la campaña de 1998, a los límites máximos siguientes, respetando en todo caso los Totales Admisibles de Capturas (TACs) y Cuotas establecidos por el Reglamento (CE) 45/98, de 19 de diciembre de 1997.

Caballa/Verdel (*Scomber spp.*): 10.000 kilogramos.

Rincha (Caballa de 20 a 23 centímetros de talla): 6.000 kilogramos.

Jurel/chicharro negro (*Trachurus trachurus*): 6.000 kilogramos.

Jurel/chicharro blanco (*Trachurus mediterraneus*): 10.000 kilogramos.

Sardina (*Sardina pilchardus*): 7.000 kilogramos.

Parrocha (Sardina de 11 a 15 centímetros de talla): 1.000 kilogramos.

Anchoa (*Engraulis encrasicholus*): 10.000 kilogramos.

Anchoa pequeña (más de 60 piezas/kilogramo y tamaño superior a la correspondiente talla mínima establecida): 2.000 kilogramos.

Mezcla o varios: 10.000 kilogramos.

En cualquier caso no podrán sobrepasar los 8.000 kilogramos el conjunto de sardina y parrocha.

#### Artículo 2. Puertos autorizados para el desembarque de especies pelágicas.

Están autorizados los siguientes puertos para el desembarque de especies pelágicas:

Comunidad Autónoma del País Vasco: Fuenterrabía, Pasajes de San Pedro, San Sebastián, Guetaria, Motrico, Ondárroa, Lequeitio, Elanchove, Mundaca, Bermeo, Ciérvana y Santurce.

Comunidad Autónoma de Cantabria: Castro Urdiales, Laredo, Colindres, Santoña, Santander y San Vicente de la Barquera.

Comunidad Autónoma de Asturias: Lastres, Gijón, Avilés, Cudillero y Luarca.

Comunidad Autónoma de Galicia: Ribadeo, Foz, Burela, San Ciprián, Cillero, Cariño, Ares, Puentedeume, Sada, A Coruña, Cayón, Malpica de Bergantiños, Lage, Camariñas, Portosín, Aguiño, Riveira, Cambados, Portonovo, Bueu, Marín y Vigo.

En el caso de que se pretenda realizar el desembarque de especies pelágicas en algún puerto distinto de los mencionados, deberá previamente comunicarse esta circunstancia, con una antelación mínima de dos horas, al órgano competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la provincia correspondiente, así como a las autoridades pesqueras de la Comunidad Autónoma en cuyo litoral radique el puerto en cuestión.

#### Artículo 3. Tallas mínimas.

En todo caso, las tallas de las especies no podrán ser inferiores a las establecidas en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establecen las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras.

No obstante, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) número 45/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, que fija para 1998, los Totales Admisibles de Capturas de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces y determinadas condiciones en las que pueden pescarse, en el caso del jurel (*Trachurus spp.*) se admitirá un 5 por 100 en peso y en cómputo total, con talla comprendida entre 12 y 15 cen-